

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



37-SI-2021

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintiuno.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día quince de abril del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de \_\_\_\_\_, quien requiere lo siguiente: "1. Dos Certificaciones de la Resolución Final con referencia 191-D-17; 2. Una certificación literal del dicho expediente Administrativo".
- II. Mediante correo electrónico, el día quince de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las once horas con diez minutos del día quince de los corrientes, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- IV. En atención a lo anterior, en fecha veintiséis de abril, la persona peticionaria completó los requisitos de forma establecidos en los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en este caso en particular, la firma autógrafa en la solicitud de información
- V. Mediante resolución de las ocho horas con quince minutos del día veintiséis de abril del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día jueves 6 de mayo del año que transcurre.
- VI. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- VII. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

La suscrita advierte que la información solicitada por \_\_\_\_\_ es información que le concierne a su persona. Al acreditar la titularidad del derecho, la persona solicitante tiene acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): "(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable".

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 66-UAIP-2021 - la información objeto de la pretensión de la persona solicitante a la Unidad de Ética Legal. En dicho memorando se indicó que el solicitante de este trámite es también el titular de los datos requeridos. En fecha veintiséis de los corrientes dicha unidad ubicó el expediente administrativo y lo derivó la Secretaria General para la certificación correspondiente. De tal forma, la Secretaria General remitió dos certificaciones de la resolución final con referencia 191-D-17, que constan de 4 folios cada una; y una certificación literal de dicho expediente Administrativo, que consta de 22 folios.

De acuerdo a los artículos 31 y 36 de la LAIP se establece que los titulares de los datos personales puedan solicitar a los entes obligados la información contenida en documentos o registros sobre su persona, en ese sentido resulta procedente la entrega tanto de las resoluciones finales como del expediente administrativo en los términos indicados en este proveído.

Por lo tanto, se hace del conocimiento de la persona solicitante que las certificaciones relacionadas con el trámite con referencia 191-D-17 se encuentran disponibles para su retiro en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Tribunal<sup>1</sup>, a partir de día veintiocho del mes de abril de los corrientes.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por \_\_\_\_\_
2. **Entréguese** a la persona peticionaria la información requerida en la forma enunciada en este proveído.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

<sup>1</sup> Ubicadas en 87 Avenida Sur #7, Colonia Escalón San Salvador, en horario de 8:00 a 4:00 pm de lunes a viernes.